INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 11 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que la apoderada de los demandantes allegó documentos para subsanación de demanda dentro de la oportunidad conferida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 03

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00455-00
Proceso: Petición de herencia
Demandantes: Sandra Patricia Plaza Vitonco - Otro
Demandados: Wuilian Plaza Narváez- Otra y herederos indeterminados del causante Mario Enrique Plaza Agredo

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto presentaba falencias que se precisaban de corregir, las cuales fueron subsanadas dentro del término concedido para tal fin.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que ahora ya reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 84 ibidem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 12 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 368 y ss. de la obra citada.

Con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-196451, para el efecto, se allegó póliza de seguros, no obstante de la revisión de la misma, se advierte que, en la casilla que debe contener el número de radicado del proceso se encuentra el número 2, siendo lo correcto 19001-31-10-002-2022-00455-00; circunstancia que deberá ser corregida a fin de que la póliza contenga la información correcta y preste toda la validez en el evento en que se requiera su exigibilidad.

De otro lado, con la póliza de seguros no se allegó comprobante, que dé cuenta del pago de la prima, soporte necesario para corroborar la vigencia a futuro de la misma, ello en atención, a que el artículo 1066 del Código de

Comercio[1] confiere la posibilidad del pago de prima dentro del mes siguiente contado a la fecha de entrega de la póliza y en el evento en que se omita dicho pago dentro del término antes enunciado, procederá la terminación del contrato en los términos del artículo 10682 ibidem, significando que la medida cautelar no tendría caución, circunstancia que no se suple con el sello de pagado que contiene la póliza.

En ese orden, no se aceptará la póliza presentada, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que arrime al expediente, la corrección de póliza conforme a las observaciones anteriormente indicadas, así como también, deberá allegar el comprobante de pago de la prima de la mencionada póliza.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, propuesta por los señores SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO Y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO en contra de los señores WUILIAN PLAZA NARVÁEZ, ZULENY ESTEFANY PLAZA NARVAEZ y herederos indeterminados del causante MARIO ENRIQUE PLAZA AGREDO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y **CORRERLE** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que la contesten a través de apoderado judicial[3], en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino, acorde a lo estipulado en el art. 125 del C.G del P, debiendo acreditar su diligenciamiento en el expediente.

QUINTO: **NO ACEPTAR** la póliza de seguros presentada por la parte demandante para el decreto de la medida cautelar deprecada en la demanda, de conformidad a las razones ya expuestas.

SEXTO: **REQUERIR** a la Dra. LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ para que en un término no mayor a tres (3) días, allegue al expediente la póliza con las correcciones ya referidas, esto es, donde se indique de manera correcta el número de radicado del proceso, debiendo allegar igualmente, el comprobante de pago de la prima de la póliza aportada, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Pago de la prima: El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

[2] La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

[3] Dicho traslado corre por cuenta de la parte actora, conforme lo estatuyen los arts. 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.552.583 y T.P. No. 118.236 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la los demandantes en los términos y para los fines de los poderes legalmente conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 002 del día 12/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c91824084e8f110d42a071b9d56f5a85257fa81df95b8d453b5c6fcee7c83e**
Documento generado en 11/01/2023 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel